

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **REDENCION DE PENA** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **ALEXANDER PÁEZ ABRIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.912, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **ALEXANDER PÁEZ ABRIL** en virtud de las siguientes sentencias a saber:
  - 1.1. JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA en sentencia del 12 de diciembre de 2016, lo condenó a la pena de 105 meses de prisión como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON OTROS SIETE DELITOS DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
  - 1.2. JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en sentencia del 03 de abril de 2017 lo condenó a la pena de 18 MESES DE PRISIÓN por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
  - 1.3. JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en sentencia del 01 de febrero de 2017 lo condenó a la pena de 146 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **15 DE OCTUBRE DE 2015**, hallándose actualmente recluido en el **CPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita estudio de redención de pena y prisión domiciliaria 38G.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el aquí condenado depreca estudio de redención de pena y prisión domiciliaria 38G, este despacho abordara cada tema por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• **REDENCION DE PENA**

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

**"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

*Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*

*PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

**"Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

*El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.*

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

Ahora bien, el condenado allega memorial del 18 de octubre de 2022 (fl.37) a través del cual solicita el reconocimiento de redención de pena de los certificados allegados mediante oficio 2022EE0180564 el 13 de octubre de 2022, no obstante, dichos cómputos ya fueron objeto de estudio por parte de este veedor de penas en auto interlocutorio del 15 de noviembre de 2022 (fl.18), consecuencia de lo anterior, se **ABSTENDRÁ** este juzgado de realizar un nuevo estudio respecto de lo cómputos mencionados y se **TENDRÁ A LO DECIDIDO** en dicho proveído.

#### • **PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G**

En esta etapa de la ejecución de la pena, el penado solicita estudio de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala

4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **216 MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado lleva cumplido una detención física de **87 MESES 16 DIAS DE PRISIÓN**, que sumado al acumulado de redenciones a la fecha reconocido de **20 MESES 28 DIAS**, arroja un tiempo efectivo privado de la libertad de **CIENTO OCHO (108) MESES CATORCE (14) DIAS**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 108 MESES.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 38G.** Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **ALEXANDER PÁEZ ABRIL** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito es **HURTO CALIFICADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento

de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir siendo este **CALLE 69 NUMERO 6 – 22 PISO 2 DE BUCARAMANGA** allegando copia de un recibo de servicio público del mencionado inmueble que da cuenta la existencia de dicha nomenclatura (fl.24V-25), información que coincide con la certificación de vecindad emitida por la parroquia nuestra señora de América (fl.26) circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramuros por la domiciliaria que se cumplirá en la **CALLE 69 NUMERO 6 – 22 PISO 2 DE BUCARAMANGA** previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal.

Sin bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID-19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaperturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se **fixara caución prendaria** por valor de **UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, deposito que deberá realizar a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001.2037.005 del Banco Agrario.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramuros.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a la privación de libertad en su sitio de domicilio.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial elevado por el penado a folio 45 a través del cual solicita se ingrese al aplicativo web **SISIPEC** su escrito de perdón público, a través del **CSA** póngasele de presente que el manejo de dicha plataforma no es del resorte de este despacho veedor de penas, si no del **INPEC** por lo que es ante la jurídica del penal que debe dirigir todo tipo de petición relacionadas con el manejo del aplicativo en cuestión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **ALEXANDER PÁEZ ABRIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.912, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** inmediatamente a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **ALEXANDER PÁEZ ABRIL** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

**TERCERO: CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **ALEXANDER PÁEZ ABRIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.912 de conformidad con lo expuesto, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, y cancelara caución en efectivo por valor de **UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** deposito que deberá realizar a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001.2037.005 del Banco Agrario.

**CUARTO: ADVERTIR** al amparado que sí violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramuros.

**QUINTO:** Una vez **ALEXANDER PÁEZ ABRIL** cancele caución en efectivo y suscriba diligencia de compromiso, se **LIBRARÁ** orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CALLE 69 NUMERO 6 - 22 PISO 2 DE BUCARAMANGA,** una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

**SEXTO: OFÍCIESE** a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**SEPTIMO: ADVERTIR** al **CPAMS GIRÓN** que, para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria aquí concedida, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **ALEXANDER PÁEZ ABRIL**. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

**OCTAVO.** - A través del **CSA** póngasele de presente a **ALEXANDER PÁEZ ABRIL** que el manejo del aplicativo web **SISIPEC** no es del resorte de este despacho veedor de penas, si no del **INPEC**, por lo que es ante la jurídica del penal donde dirigir todo tipo de petición relacionadas con el manejo del aplicativo en cuestión.

**NOVENO: CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
Juez